



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-0180-00

Procede el despacho a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional promovida por MARELBIS ARIAS LARA en contra de COMPARTA EPS-S y COLMEDICAS DISPENSARIO SAS.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a la EPS-S COMPARTA y pertenece al régimen subsidiado y en la actualidad tiene 47 años de edad; igualmente, que es madre de tres hijos y vive en la ciudad de Arauca.

Indica, que el día 25 de abril de 2020 fue remitida a la ciudad de Bucaramanga en ambulancia junto a su familiar la señora Felicia Arias Lara como acompañante por remisión del Hospital San Vicente de la Ciudad de Arauca en ocasión al Diagnostico "ascitis" siendo atendida el día 26 de abril de 2020 por Urgencias en la Clínica Bucaramanga en donde le diagnosticaron "tumor maligno en ovario", "ascitis", "tumor maligno en el estómago".

Por lo anterior, señala que el día 19 de mayo ogaño, le fue ordenado iniciar manejo con "quimioterapia neoadyuvante" en seis (6) sesiones, por especialista en oncología del Hospital Universitario de Santander y refiere que a la fecha 30 de junio de 2020, el respectivo tratamiento no ha iniciado porque Comparta EPS-S le manifiesta que Colmedicas Dispensario SAS no ha suministrado el respectivo medicamento para dar inicio al referido tratamiento, y como consecuencia su estado de salud ha empeorado considerablemente.

De otra parte, manifiesta que su estado de salud como económico es precario al no contar con los recursos necesarios para sostener su estadía en la Ciudad de Bucaramanga junto a su acompañante y en tal razón, viven de la caridad de los vecinos y el apoyo de un familiar igualmente de muy bajos recursos económicos.

Finalmente, refiere que no le han negado los procedimientos pero si existe una demora injustificada lo cual teme que al ser aplicados estos, sea demasiado tarde y aunado a lo anterior ahora volver a su lugar de origen y por ende con su familia.

PRETENSIONES

Solicita la accionante dentro del presente trámite constitucional, que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la familia y a la salud y

por ende, que se ordene a COMPARTA EPS-S realizar el tratamiento médico oncológico de "quimioterapia neoadyuvante"

Igualmente, que se ordene a COLMEDICAS DISPENSARIO SAS, la entrega de los medicamentos necesarios para la práctica de las seis (6) sesiones de "quimioterapia neoadyuvante" ordenadas.

De otro lado, solicita que se ordene a COMPARTA EPS-S le sean sufragados los de gastos de hospedaje, alimentación y transporte de la accionante como de su acompañante desde el día 26 de abril ogaño, así como los gastos de transporte para cumplir con las (6) sesiones de "quimioterapia neoadyuvante".

Finalmente, solicita se ordene a COMPARTA EPS-S, le sean sufragados los gastos de transporte para regreso a su ciudad y lugar de origen por vía aérea de la accionante y su familiar acompañante.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2020, se admitió la presente acción de tutela, en contra de COMPARTA EPS-S y se vinculó de oficio a COLMEDICA DISPENSARIO SAS, ADRES Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL corriendo el respectivo traslado y respondieron.

COMPARTA EPS-S

Concorre la EPS-S accionada a través del Gestor Jurídico de Tutelas de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiado COMPARTA EPS-S para referir que en lo que tiene que ver con la atención integral de los servicios médicos, a COMPARTA EPS-S le compete autorizar todos aquellos que la paciente requiera y que se encuentren dentro del PBS como lo ha hecho hasta la fecha, de conformidad con lo contenido en la Resolución 3512 de 2019.

De otra parte, indica que en cuanto a los demás servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (NO PBS), su financiamiento corresponde directamente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de acuerdo con la normatividad vigente.

Anudado a lo anterior, señala que para que se autoricen y suministren los servicios por parte de COMPARTA EPS-S, se requiere que el interesado se acerque a las instalaciones con las respectivas órdenes de servicios e historias clínicas en original que soporten la necesidad y conducencia de los servicios, dado que no pueden autorizar ningún servicio u atención sin que haya orden médica para ello.

Continúa su respuesta la EPS-S indicando que, de acuerdo con sus competencias, a la señora MARELBIS ARIAS LARA se le han venido autorizando el suministro de todos los servicios prescritos por el médico tratante, en la medida en que esta allega y radica las órdenes médicas y para el caso concreto, se puede observar en el traslado de la acción de tutela, que COMPARTA EPS-S emitió en término la autorización No. 190000000148235 de fecha 2020/05/27,

correspondiente al servicio en salud denominado CARBOPLATINO 450 MILIGRAMO SOLUCION INYECTABLE; DEXAMETASONA -DEXAMETASONA 8 MG - 2 ML SOLUCION INYECTABLE) 10.52 mg; SOLUCION INYECTABLE MILIGRAMO SOLUCION INYECTABLE; HIDROXIZINA 100 MILIGRAMO SOLUCION INYECTABLE; ONDANSETRON 8 mg SOLUCION INYECTABLE MILIGRAMO SOLUCION INYECTABLE; L01CD01 PACLITAXEL 100 mg SOLUCION INYECTABLE MILIGRAMO SOLUCION INYECTABLE; PREDNISONA 50 MILIGRAMO TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO QUE NO MODIFIQUE LA LIBERACIÓN DEL FÁRMACO; RANITIDINA 50 MILIGRAMO SOLUCION INYECTABLE; direccionadas a la IPS COLMEDICAS de Arauca. Solicita la EPS-S a este Despacho se le conceda a un término de cuatro (4) días, a fin de realizar la entrega efectiva de los medicamentos prescritos como quiera que las demoras corresponden a la IPS COLMEDICAS.

Respecto a la solicitud de transporte ambulatorio intermunicipal y urbano, manifiesta la EPS-S, que este servicio no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), y adicionalmente, que el municipio de Arauca - Arauca en el cual se encuentra zonificada la usuaria no cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica.

De igual forma, manifiesta que en lo relacionado con la solicitud específica de alimentación, la misma resulta improcedente y que generar su reconocimiento no tendría relación alguna con la protección a derechos fundamentales, que es el fin último de este trámite constitucional, teniendo en cuenta que la alimentación no es un gasto imprevisto para el accionante, por el contrario, es una necesidad que debe suplir el agenciado sea Bucaramanga o en cualquier otra municipalidad, independientemente de si requiere prestación de servicios médicos o no, debiendo suplirse la misma en forma diaria independientemente de la ubicación del accionante y de su acompañante.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por MARELBIS ARIAS LARA contra COMPARTA EPS-S o de tutelarse lo pretendido se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, financie en su totalidad los servicios y tecnologías no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

ADRES

Concurre la entidad a esta acción constitucional a través de apoderado, para rendir informe respecto de los hechos concluyendo de la lectura de la tutela, que la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida, en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, quien no ha realizado la prestación de servicios de salud en las condiciones de normalidad.

Indica que no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, solicita al despacho negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, como quiera que de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la parte actor, y en consecuencia desvincular a esta entidad del trámite de la presente acción constitucional

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entradà en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

En el caso concreto debe considerarse, si existe afectación al derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora MARELBIS ARIAS LARA ante la mora de iniciar el tratamiento médico oncológico de “quimioterapia neoadyuvante” seis (6) sesiones por parte de COMPARTA EPS-S?

Así las cosas, es preciso profundizar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional.

- **La oportunidad en la prestación del servicio en salud. Obligación de la EPS.**

Bajo la concepción del derecho a la salud la H. Corte Constitucional ha precisado que ello se traduce en que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, siendo en consecuencia obligación de las EPS, ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Sobre el particular, la máxima corporación constitucional señaló en sentencia T-165 de 2013 que, “ (...) ***La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan***

efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.” -Negrilla fuera del texto-

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Así, se ha entendido que dentro del principio de la oportunidad, se incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

- **El derecho al diagnóstico.**

El derecho al diagnóstico se erige como presupuesto para la adecuada prestación del servicio de salud, como quiera que la práctica de un examen o consulta de diagnóstico, es indispensable para detectar la presencia de la enfermedad o confirmarla y determinar así el tratamiento a seguir. Por lo tanto, su no realización o práctica tardía, vulnera no solo el derecho a la salud del paciente sino su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas.

En efecto, la Corte Constitucional en reconocimiento del carácter fundamental del derecho al diagnóstico, ha reiterado que *“el derecho a la salud no sólo incluye la potestad de solicitar atención médica, es decir, tratamientos, procedimientos quirúrgicos o terapéuticos, medicamentos o implementos correspondientes al cuadro clínico, sino, también el derecho a un diagnóstico efectivo. La Corte ha determinado que el derecho al diagnóstico está compuesto por tres preceptos: (i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) **la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso**, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”*¹

Señalado lo anterior, se tiene que el derecho a la salud y el derecho al diagnóstico revisten un carácter fundamental, por lo tanto, no es aceptable que las entidades prestadoras del servicio de salud se nieguen o dejen en una espera indefinida a sus afiliados, cuanto éstos requieren que se les atienda de manera pronta y eficaz. Lo contrario, supone de suyo un ilegítimo irrespeto al derecho de la dignidad humana, toda vez que tal actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la iniciación oportuna del tratamiento médico respectivo.

- **El principio de continuidad en el servicio de salud.**

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el

¹ Sentencia T-639 de 2011.

suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

*"(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados."*²

La jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que:

(...) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología." -
Negritas fuera del texto-

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

- **La procedencia de la acción de tutela para exigir la prestación de servicios asistenciales POS.**

El derecho de acceso a un servicio de salud contemplado dentro del Plan Obligatorio de Salud, es objeto de amparo tutelar conforme a los siguientes presupuestos, fijados por la máxima corporación constitucional:

"(..) Se ha indicado que se transgrede el derecho fundamental a la salud – en lo que al acceso se refiere - cuando no se brinda un medicamento o tratamiento que se halla dentro del POS, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: que haya sido ordenado por el médico tratante; que

² Sentencia T-1198 de 2003.

sea necesario para proteger el mencionado derecho, además de la vida digna o la integridad persona (entre otros); y que – a pesar de haber sido solicitado – su entrega sea injustificadamente demorada. En términos de la T-760 de 2008, “La jurisprudencia ha precisado las condiciones en las cuales la vulneración al derecho a acceder a un servicio fundamental a la salud es tutelable, en los siguientes términos: una persona inscrita en el régimen de salud contributivo o subsidiado tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la prestación de un servicio de salud cuando éste (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S), (ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente, (iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad, o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber (...)” –

CASO CONCRETO

Señala la accionante que COMPARTA EPS-S a la fecha le están vulnerando sus derechos teniendo en cuenta:

1. Que no le han realizado el tratamiento: Médico oncológico de la “quimio terapia neo adyuvante”
2. Ordenar a la entidad COLMEDICAS dispensario S.A.S, para entregar los medicamentos necesarios de las seis (6) sesiones de “quimioerapia “neo adyuvante”
3. Que COMPARTA EPS-S, para que sufrague los gastos de hospedaje, comida y transporte de la accionante y su familiar acompañante Felicia Arias Lara, desde el 20 de abril de 2020.
4. Que COMPARTA EPS-S, para que sufrague los gastos de transporte de regreso por vía aérea, de la accionante y su familiar acompañante Felicia Arias Lara.

Para el caso en concreto tenemos, qué de lo manifestado en el escrito de tutela y los anexos allegados dentro del presente trámite constitucional, este Despacho Judicial evidencia que la señora MARELBIS ARIAS LARA presenta según historia clínica de consulta externa especializada de oncología y radioterapia – oncología clínica del 19 de mayo de 2020, Diagnóstico C762 TUMOR MALIGNO DEL ABDOMEN y con un análisis y plan que indica: Iniciará manejo con quimioterapia “Neoadyuvante” con protocolo carboplatino – paclitaxel y enumera unos medicamentos que posteriormente de ordenan tales como CARBOPLATINO AMP X 450 MG/45ML; PACLITAXEL AMP X 100MG; ONDANSETRON AMP X 8MG/4ML; DEXAMETASONA AMP X 8MG/2ML; RANITIDINA AMP X 50MG/2ML; HIDROXICINA AMP X 100MG; PREDNISONA TAB X 50 MG. y que a la fecha la accionante no ha recibido ningún tipo de atención lo cual está deteriorando gravemente su salud y generando afectaciones económicas.

En virtud de ello, este Despacho Judicial encuentra probada la patología que padece la señora MARELBIS ARIAS LARA, frente a lo cual resulta imperioso la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida de la accionante de ser negados los servicios de salud o presentarse demoras injustificadas y de

orden administrativo entre la EPS y las IPS con que COMPARTA EPS-S cuente con contrato o convenio; demoras obviamente no imputables a la accionante y que no está llamada a soportar, generándose una vulneración flagrante de sus derechos fundamentales.

Y para el caso de marras, encuentra este Despacho Judicial probadas las demoras a las que está siendo sometida la señora MARELBIS ARIAS LARA por parte de COMPARTA EPS-S; lo anterior, es incluso reconocido por COMPARTA EPS-S en su respuesta, en tanto solicita en el presente trámite constitucional, la concesión de un término de cuatro (4) días para realizar la entrega efectiva de los medicamentos para la usuaria MARELBIS ARIAS LARA, lo cual resulta inaceptable ante el diagnóstico de la accionante y confirma la necesidad por parte de esta de acudir a la acción de tutela para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas por la acción u omisión y falta de diligencia de tipo administrativo injustificados, desproporcionados e irrazonables, por parte de los llamados a garantizar sus derechos fundamentales y ante las demoras que ella no está llamada a soportar.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial encuentra oportuno, objetivo y procedente, teniendo en cuenta el diagnóstico presentado por la señora MARELBIS ARIAS LARA y ante la respuesta otorgada por parte de COMPARTA EPS-S frente a los reproches de vulneración de derechos fundamentales imputados, **ORDENAR** al Representante legal y/o quien haga sus veces de **COMPARTA EPS-S** para que dentro de un término de cuarenta y ocho -48- horas contados a partir de la notificación de este fallo, **si aún no lo ha hecho**, **ENTREGUE DE MANERA INMEDIATA**, los medicamentos: CARBOPLATINO AMP X 450MG/45ML; PACLITAXEL AMP X 100MG; ONDANSETRON AMP X 8MG/4ML; DEXAMETASONA AMP X 8MG/2ML; RANITIDINA AMP X 50MG/2ML; HIDROXICINA AMP X 100MG; PREDNISONA TAB X 50 MG a la señora MARELBIS ARIAS LARA y en relación con el tratamiento en lo que tiene que ver con iniciar manejo con quimioterapia "Neoadyuvante" con protocolo carboplatino – paclitaxe a la señora MARELBIS ARIAS LARA, y teniendo en cuenta el número de sesiones seis (6) que indico o que indique el médico tratante.

Ahora bien, frente a lo solicitado por la accionante, relacionado con el sufragio de gastos de hospedaje, alimentación y transporte, así como el de su acompañante desde el día 26 de abril de la presente anualidad, además de los gastos de transporte para cumplir con las (6) sesiones de "quimioterapia neoadyuvante" y retornar a su ciudad de origen, encuentra el Despacho que, no obra prueba en el informativo que dé cuenta, al menos en forma sumaria, que la accionante no se encuentre en las condiciones de asumir tales gastos o incluso que requiera del traslado vía aérea como lo pretende o en ambulancia, para cumplir con las sesiones de quimioterapia., sumado a que no se evidencia tampoco que su estado de salud le impida desplazarse por otro medio o de la inminente necesidad de contar con un acompañante. Además, tampoco obra orden emitida por la EPS que indique la necesidad del referido transporte e incluso de la permanencia de la accionante, con un acompañante, en esta ciudad. Por lo anterior, no es posible predicar una posible vulneración de derechos fundamentales en los términos alegados por la demandante, ante la falta de elementos de juicio que permita proceder a su amparo.

Finalmente, **ADVIERTASELE** a la **COMPARTA EPS-S** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora MARELBIS ARIAS LARA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de **COMPARTA EPS-S** para que dentro de un término de cuarenta y ocho -48- horas contados a partir de la notificación de este fallo, **si aún no lo ha hecho**, **ENTREGUE DE MANERA INMEDIATA**, los medicamentos: CARBOPLATINO AMP X 450MG/45ML; PACLITAXEL AMP X 100MG; ONDANSETRON AMP X 8MG/4ML; DEXAMETASONA AMP X 8MG/2ML; RANITIDINA AMP X 50MG/2ML; HIDROXICINA AMP X 100MG; PREDNISONA TAB X 50 MG a la señora MARELBIS ARIAS LARA y el relación con el tratamiento en lo que tiene que ver con iniciar manejo con quimioterapia "Neoadyuvante" con protocolo carboplatino – paclitaxe a la señora MARELBIS ARIAS LARA. y teniendo en cuenta el número de sesiones que indico seis (6) o que indique el médico tratante .

TERCERO: , ADVIERTASELE a la **COMPARTA EPS-S** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
Juez